

**XV DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

**ORD. N° 531\_\_**

**MAT.:** Tributación que afecta al FIP por el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones acogida al artículo 107 de la LIR y de pertenencias mineras de conformidad con el 17 N° 8 letra c) de la LIR.

**Cont.:** XXXX,RUT N° yyyy.

**PROVIDENCIA, 18.12.2012**

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA  
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCIÓN REGIONAL**

**A : XXXX**

En atención a su consulta de la referencia, tocante al tratamiento tributario del artículo 17 N° 8 letra c) y 107, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando un Fondo de Inversión Privado regido por la Ley N° 18.815 y sus modificaciones, adquiere y posteriormente enajena acciones y/o pertenencias mineras, cumpla con informar a usted lo siguiente:

**1.** Expresa en su consulta que, en calidad de asesora de un Fondo de Inversión Privado (FIP), se confirmen los siguientes criterios:

a.- Si el FIP percibe, exclusivamente, rentas no afectas o exentas de impuesto global complementario o adicional, como en el caso del mayor valor generado en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, y que por reunir los requisitos exigidos por el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los partícipes personas naturales o jurídicas, en la oportunidad que corresponda, no quedarán afectos a los impuestos finales por tal distribución, si son personas naturales, al momento de su percepción, o cuando sean retiradas por los dueños o propietarios de la sociedad partícipe; y

b.- Si el FIP percibe, exclusivamente, rentas no afectas o exentas de impuesto global complementario o adicional, como en el caso del mayor valor generado en la enajenación de pertenencias mineras, y en la medida que concurren las condiciones previstas en el artículo 17 N° 8 letra c) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los partícipes personas naturales o

jurídicas, en la oportunidad que corresponda, no quedarán afectos a los impuestos finales por tal distribución, si son personas naturales al momento de su percepción, o cuando sean retiradas por los dueños o propietarios de la sociedad partícipe.

**2.** Sobre el particular, cabe señalar en primer término, que la Circular N° 71 de 2001 establece que en principio deben responderse únicamente las consultas en que el consultante o su representado tenga un interés actualmente comprometido.

Al respecto, en el presente caso, la consultante señala ser asesora de un Fondo de Inversión Privado regido por la Ley N° 18.815 que no individualiza, efectuando su consulta por sí misma y no en representación del Fondo. En virtud de lo anterior, se estima que la consultante no tiene un interés actualmente comprometido en la materia consultada, en los términos indicados en la Circular antes mencionada.

Adicionalmente, la referida Circular N° 71 de 2001 instruye que será competente para responder las consultas el Director Regional correspondiente a la jurisdicción del contribuyente respectivo o de la casa matriz, presupuesto que no es posible dilucidar, en tanto se desconoce al contribuyente asesorado por la consultante.

Por otro lado, la Circular N° 71 de 2001 obliga al suscrito a informar si el contribuyente que da origen a la consulta está siendo objeto de un proceso de fiscalización o si tiene pendiente una reclamación ante el tribunal tributario, y, en el caso que así fuere, adoptar las medidas necesarias para una debida coordinación entre los intervinientes, no obstante, por las razones antes expresadas, ello tampoco resulta plausible.

Finalmente, y sin perjuicio de lo relacionado, se informa que las interpretaciones tributarias emanadas del Director Nacional de este Servicio, se encuentran a su disposición en la página web [www.siii.cl](http://www.siii.cl).

Saluda atentamente a usted,

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Contribuyente:
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.